



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16057/2015/5/CA11 CHEMTON S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR POLO INDUSTRIA E COMERCIO S.A.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

1. La acreedora Polo Industria E Comercio S.A. apeló la resolución de fs. 1751/1769 que, en cuanto aquí interesa referir, distribuyó en el orden causado las costas generadas durante la tramitación de este incidente de revisión.

El memorial que sostiene el recurso deducido en fs. 1770 obra en fs. 1772/1780, siendo respondido por la sindicatura en fs. 1782/1783.

2.(a) Liminarmente corresponde señalar que, como es sabido, la insinuación verifcatoria debe contener y precisar todos los datos necesarios para acreditar, con suficiente grado de certeza y convicción, la causa del crédito pretendido (arg. art. 32, LCQ).

Los esfuerzos probatorios, entonces, deben encauzarse hacia la obtención de la verdad jurídica objetiva, para así poder determinar quién es acreedor y quién no lo es (conf. esta Sala, 4.4.12, “López Fernández, Castor s/concurso preventivo s/incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de Decafin Cooperativa de Crédito y Vivienda Ltda.”).

Para ello, la ley coloca sobre el insinuante la carga de demostrar la causa del pretendido crédito, entendida ésta como la “causa fuente” y no la “causa fin”. A quien pretende el reconocimiento de un crédito se le exige, así,



indicar cuál es su antecedente, o sea, de dónde nace la obligación (esta Sala, 5.4.13, “Berenguer, Alberto s/quiebra s/incidente de revisión promovido por Spurkel, Claudio Ricardo”). No se trata, por cierto, de limitarse a presentar el documento que instrumenta la obligación, sino de explicar y demostrar fundadamente el negocio jurídico que la origina; pues la acreditación de la causa de aquella se encuentra -como regla general- a cargo del acreedor insinuante (CSJN, 28.10.03, “De Maio, Alberto s/quiebra s/incidente de revisión por la fallida al crédito de Forrajera Canals S.R.L.”; Fallos, 326:4367).

(b) De otro lado, pero en un afín orden de ideas, corresponde aquí señalar que en los incidentes de revisión como el que nos ocupa resulta aplicable lo dispuesto por los arts. 68 y 69 del código de procedimientos (conf. art. 278, LCQ).

Y al respecto, cabe recordar que en la mayoría de los sistemas procesales la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (conf. Chiovenda, G., *Principios de derecho procesal civil*, t. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. II, p. 472, Buenos Aires, 1942).

Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 68 del Código Procesal; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1989, t. 3, p. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (conf. Fassi, S., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, n° 315, Buenos Aires, 1971).

En ese esquema la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues -como regla- no es justo que el triunfador se vea privado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos (conf. CNCom, Sala D, 21.10.06, “Srebro, Brenda c/ Red Cellular SA y otro”, y sus citas).

Por otra parte, cabe recordar que lo atinente a la carga de las expensas



no puede decidirse por consideraciones de índole subjetiva, ya que su imposición no responde ni se funda en la idea de una mala fe que castigar (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., t. 2, p. 86), como tampoco en valoraciones subjetivas acerca de la conducta moral de las partes (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales - Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 54).

(c) Desde la perspectiva de lo expuesto, la Sala juzga que los agravios esgrimidos por la recurrente resultan atendibles.

Ello es así, pues: (i) de las constancias obrantes en autos se desprende que -tal como fuera evidenciado por el juez *a quo* en el pronunciamiento en crisis- la acreedora aportó en la etapa establecida por la LCQ 32 la totalidad de la documentación que obraba en su poder; (ii) la deudora, actualmente fallida, se opuso férreamente al progreso de la revisión, y dedujo sucesivamente excepciones de arraigo, falta de personería y prescripción, siendo que en todas y cada una de ellas resultó vencida, (iii) la complejidad de la materia en debate motivó la apertura a prueba de la causa, produciéndose aquella ofrecida por las partes, y (iv) finalmente, el Juez de grado admitió la pretensión de la pretensa acreedora y declaró verificado un crédito en su favor por la suma de U\$S4.623.849,95, más intereses calculados a una tasa del 7% anual.

En tal contexto, y según la reseña efectuada precedentemente, resulta fatal concluir que las costas deben ser soportadas por Chemton S.A., en tanto resultó objetivamente vencida en el caso (en similar sentido, esta Sala, 25.9.18, “Algodonera Santa Fe S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”).

3. Las costas de Alzada habrán de distribuirse en el orden causado, toda vez que la sindicatura, actuando en defensa de los intereses de la masa, pudo creerse con suficiente derecho a peticionar del modo en que lo hizo.

4. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

(i) Admitir la pretensión recursiva de fs. 1770, y modificar la decisión de fs. 1751/1769 en el sentido de imponer las costas a la fallida en su calidad



de vencida.

(ii) Distribuir por su orden las costas de Alzada (conf. cpr 68, segundo párrafo y LCQ 278).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente.

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 03/03/2020

Alta en sistema: 04/03/2020

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28148008#255632030#20200303103944106